

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00757/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00138/IEEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DEL ÓRGANO CENTRAL DEL AÑO 2011 AL AÑO 2018.” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00138/IEEM/IP/2018/T3PN/001	28/01/2018	C. VICTOR OCTAVIO REYES GÓMEZ			PS PA	18/02/2018	00138/IEEM/IP/2018/RSP/0001		
						28/02/2018	00138/IEEM/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazar

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Metepec, México a 15 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/IEEM/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos vía acceso a la información pública.

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Precisando que dicha prórroga cumplió lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se acredita con el archivo denominado **"Acuerdo número IEEM-CT-028-2018.pdf"**, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la notificación, y que en razón de ser del conocimiento de las partes se omite su inserción.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Metepac, México a 28 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00138/IEEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00138/IEEM/IP/2018, a través de la cual se requiere: "SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DEL ÓRGANO CENTRAL DEL AÑO 2011 AL AÑO 2018." Los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que este Instituto se encuentra obligado a proporcionar la información pública que se le requiera, obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin que tal obligación comprenda el procesamiento de la misma, máxime si se tiene en consideración que la referida obligación se cumple cuando se otorga el acceso a documentos que se encuentren en los archivos en los formatos existentes y conforme a las características físicas de la propia información, en este sentido, la información se encuentra en archivos físicos, así, de conformidad con el artículo 158 de la ley en consulta, esta Dirección propone el cambio de modalidad de entrega al tenor de las consideraciones, de hecho y de derecho, que se esgrimen a continuación: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EL CAMBIO DE MODALIDAD a) la digitalización de los currículos de los servidores públicos que fueron contratados como personal eventual del Órgano Central del año 2011 al año 2018, implica el procesamiento de 14,232 fojas, cuyo tamaño aproximado en formato digital sería de 2.3 gigabytes, que rebasaría la capacidad del sistema Saimex. Esto último se afirma teniendo en consideración el antecedente del recurso de revisión 00933/INFOEM/IP/RR/2017, en el que este Instituto se vio imposibilitado a cargar un archivo con tamaño de 1.07 gigabytes, que según oficio INFOEM/DI/181/2017, del diez de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Informática del Órgano Garante, sobrepasaba

las capacidades técnicas del referido sistema, situación que nuevamente acontece, pues el volumen de información es mayor, más aún si se tiene en consideración que los años solicitados comprenden algunos en los que se realizaron procesos electorales (2011, 2012, 2015, 2016 –elección extraordinaria– y 2017), en los que la cantidad de personal eventual contratado en el Órgano Central se incrementa considerablemente. b) Entregar la información en la modalidad solicitada sobrepasa las capacidades humanas y técnicas del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que durante el año en curso organiza, desarrolla y vigila el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de modo tal que carece del personal capacitado técnicamente para realizar la digitalización de los archivos físicos en versión pública, para poder ser enviados en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que lo conducente es ponerla a su disposición en consulta directa. En la especie resulta aplicable la parte in fine del criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos ; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. En tal virtud, la puesta a disposición de la información para su consulta directa por el solicitante garantiza el derecho fundamental de acceso a la información, bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe conforme a los cuales debe otorgarse, puesto que aquella se proporcionaría en el formato en el que obra en los archivos del Departamento de Personal de esta Dirección, en versión pública. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia, esta Dirección sugiere a la Unidad de Transparencia poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa conforme al siguiente procedimiento: La información estará disponible en las oficinas del Departamento de Personal de la Dirección de Administración de este Instituto, sito en Paseo Tolloca 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en Toluca, Estado de México, dentro del plazo de 60 días a que se refiere el diverso numeral 166 de la misma legislación, en un horario a partir de las 9:00 y hasta las 17:00 horas, de lunes a viernes, debiendo concertar cita con el C. Víctor Octavio Reyes Gómez, servidor público habilitado de esta Dirección, en el número telefónico (01722) 2757300, extensión 3204, en el entendido de que por el volumen de información solicitada ésta podrá ser consultada de forma

Recurso de revisión: 00757/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

segmentada, de manera que en cada cita se proporcionará por años en los casos en los que se trate de aquellos en los que no se realizó proceso electoral, y por trimestres en los que sí se llevaron a cabo. Además, se indicará al solicitante que no podrá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos inflamables, así como instrumentos que permitan su reproducción en cualquier medio. En el área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso de que lo requiera y le será proporcionado el Acuerdo del Comité de Transparencia, de Clasificación de Información, por el que se aprueba la elaboración de la versión pública. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL" (Sic)

V. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00757/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

"LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA SOLICITADA." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"EN FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, EL SUJETO OBLIGADO SOLICITÓ PRÓRROGA POR 7 DÍAS ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE "De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos vía acceso a la información pública", SIN EMBARGO, EL 28 DE FEBRERO

DEL 2018, EL SUJETO OBLIGADO DECIDIÓ CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL ME CAUSA PERJUICIO, 1. PORQUE NO VIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PODER IR A TOLUCA EN LOS 60 DÍAS QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN Y 2. ME ESTÁN PROHIBIENDO UTILIZAR INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER MEDIO DE LA INFORMACIÓN CONSULTADA, LO CUAL ME PARECE UN EXCESO PUES ESTOY SOLICITANDO ESTA INFORMACIÓN DERIVADO DE UNA INVESTIGACIÓN EN LA QUE ESTOY PARTIENDO DE LA HIPÓTESIS DE QUE NO SE CONTRATA AL PERSONAL MAYOR CALIFICADO PARA DESEMPEÑARSE COMO PERSONAL EVENTUAL EN EL ÓRGANO CENTRAL Y QUE TAMPOCO SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PORQUE ESTOS PUESTOS SON OCUPADOS POR RECOMENDADOS DE LOS MISMOS CONSEJEROS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL VISTO BUENO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR LOS CONTRATOS LABORALES., ACEPTAR EL CAMBIO DE MODALIDAD AFECTA MI INVESTIGACIÓN Y SE VE AFECTADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE UN ÓRGANO PÚBLICO. “ (sic)

VI. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. El trece de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud: 00138/INFOEM/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00757/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 00757-GSP.docx		23/03/2018

Cabe señalar, que el archivo adjunto al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de no encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se hará del conocimiento al momento de notificar la presente resolución.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00757/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió **uno al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días dos y diecinueve de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **siete de marzo del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales

previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del

expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que, indicó como nombre “ [REDACTED] ”, por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un

interés o justificar la utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DEL ÓRGANO CENTRAL DEL AÑO 2011 AL AÑO 2018.” (Sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

“..Los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que este Instituto se encuentra obligado a proporcionar la información pública que se le requiera, obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, sin que tal obligación comprenda el procesamiento de la misma, máxime si se tiene en consideración que la referida obligación se cumple cuando se otorga el acceso a documentos que se encuentren en los archivos en los formatos existentes y conforme a las características físicas de la propia información, en este sentido, la información se encuentra en archivos físicos, así, de conformidad con el artículo 158 de la ley en consulta, esta Dirección propone el cambio de modalidad de entrega al tenor de las consideraciones, de hecho y de derecho, que se esgrimen a continuación: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EL CAMBIO DE MODALIDAD a) la digitalización de los currículos de los servidores públicos que fueron contratados como personal eventual del Órgano Central del año 2011 al año 2018, implica el procesamiento de 14,232 fojas, cuyo tamaño aproximado en formato digital sería de 2.3 gigabytes, que rebasaría la capacidad del sistema Saimex. Esto último se afirma teniendo en consideración el antecedente del recurso de revisión 00933/INFOEM/IP/RR/2017, en el que este Instituto se vio imposibilitado a cargar un archivo con tamaño de 1.07 gigabytes, que según oficio INFOEM/DI/181/2017, del diez de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Informática del Órgano Garante, sobrepasaba las capacidades técnicas del referido sistema, situación que nuevamente acontece, pues el volumen de información es mayor, más aún si se tiene en consideración que los años solicitados comprenden algunos en los que se realizaron procesos electorales (2011, 2012, 2015, 2016 –elección extraordinaria– y 2017), en los que la cantidad de personal eventual contratado en el Órgano Central se incrementa considerablemente. b) Entregar la información en la modalidad solicitada sobrepasa las capacidades humanas y técnicas del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que durante el año en curso organiza, desarrolla y vigila el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, de modo tal que carece del personal capacitado técnicamente para realizar la digitalización de los archivos físicos en versión pública, para poder ser enviados en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que lo conducente es ponerla a su disposición en consulta directa. En la especie resulta aplicable la parte in fine del criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para

atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos ; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. En tal virtud, la puesta a disposición de la información para su consulta directa por el solicitante garantiza el derecho fundamental de acceso a la información, bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe conforme a los cuales debe otorgarse, puesto que aquella se proporcionaría en el formato en el que obra en los archivos del Departamento de Personal de esta Dirección, en versión pública. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia, esta Dirección sugiere a la Unidad de Transparencia poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa conforme al siguiente procedimiento: La información estará disponible en las oficinas del Departamento de Personal de la Dirección de Administración de este Instituto, sito en Paseo Tolloca 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en Toluca, Estado de México, dentro del plazo de 60 días a que se refiere el diverso numeral 166 de la misma legislación, en un horario a partir de las 9:00 y hasta las 17:00 horas, de lunes a viernes, debiendo concertar cita con el C. Víctor Octavio Reyes Gómez, servidor público habilitado de esta Dirección, en el número telefónico (01722) 2757300, extensión 3204, en el entendido de que por el volumen de información solicitada ésta podrá ser consultada de forma segmentada, de manera que en cada cita se proporcionará por años en los casos en los que se trate de aquellos en los que no se realizó proceso electoral, y por trimestres en los que sí se llevaron a cabo. Además, se indicará al solicitante que no podrá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables, así como instrumentos que permitan su reproducción en cualquier medio. En el área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso de que lo requiera y le será proporcionado el Acuerdo del Comité de Transparencia, de Clasificación de Información, por el que se aprueba la elaboración de la versión pública. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información..." (Sic)

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA SOLICITADA.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“EN FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, EL SUJETO OBLIGADO SOLICITÓ PRÓRROGA POR 7 DÍAS ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE “De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos vía acceso a la información pública”, SIN EMBARGO, EL 28 DE FEBRERO DEL 2018, EL SUJETO OBLIGADO DECIDIÓ CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL ME CAUSA PERJUICIO, 1. PORQUE NO VIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PODER IR A TOLUCA EN LOS 60 DÍAS QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN Y 2. ME ESTÁN PROHIBIENDO UTILIZAR INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER MEDIO DE LA INFORMACIÓN CONSULTADA, LO CUAL ME PARECE UN EXCESO PUES ESTOY SOLICITANDO ESTA INFORMACIÓN DERIVADO DE UNA INVESTIGACIÓN EN LA QUE ESTOY PARTIENDO DE LA HIPÓTESIS DE QUE NO SE CONTRATA AL PERSONAL MAYOR CALIFICADO PARA DESEMPEÑARSE COMO PERSONAL EVENTUAL EN EL ÓRGANO CENTRAL Y QUE TAMPOCO SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PORQUE ESTOS PUESTOS SON OCUPADOS POR RECOMENDADOS DE LOS MISMOS CONSEJEROS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL VISTO BUENO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR LOS CONTRATOS LABORALES., ACEPTAR EL CAMBIO DE MODALIDAD AFECTA MI INVESTIGACIÓN Y SE VE AFECTADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE UN ÓRGANO PÚBLICO.” (Sic)

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con parte de dicha información, ello en virtud de que le señaló al **RECURRENTE** que no puede procesar la información, puesto que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Instituto. Por lo que se le hace de su conocimiento que el solicitante puede realizar la consulta de la información directa en las oficinas del Departamento de Personal de la Dirección de Administración de este Instituto, sito en Paseo Tollocan 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en Toluca, Estado de México, dentro del plazo de 60 días a que se refiere el diverso numeral 166 de la misma legislación, en un horario a partir de las 9:00 y hasta las 17:00 horas, de lunes a viernes.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo." (Sic)

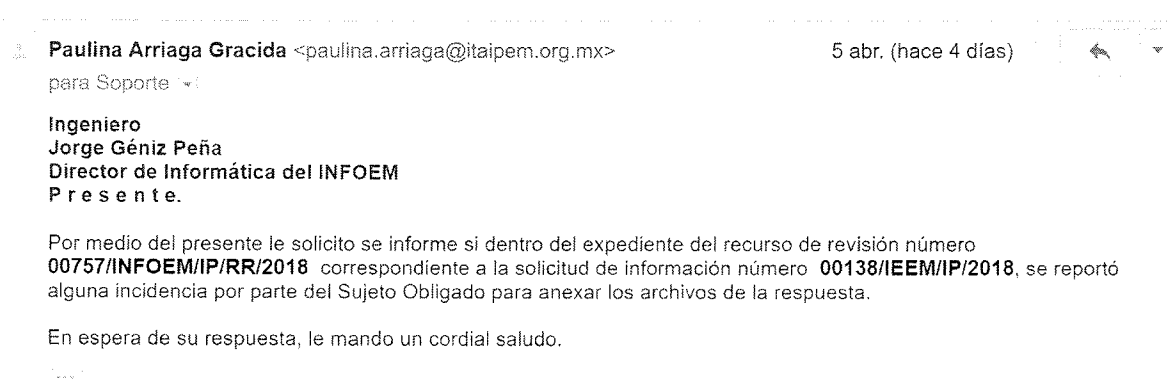
(Énfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información; por lo que, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y enviarlos al RECURRENTE en su solicitud de información, y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Así que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida**, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico oficial, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención:

Se solicita Reporte de Incidencias



Siendo así que, mediante correo electrónico de fecha nueve de abril del año en curso, el Área de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:

M.A.P. PAULINA ARRIAGA GRACIDA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día 05 de abril de 2018, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Instituto Electoral del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00138/IEEM/IP/2018, misma que recayó en el recurso de revisión 00757/INFOEM/IP/RR/2018, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 24 fracciones IX y XXIII, 88, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.” (Sic)

Es así que, conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información y optó unilateralmente por entregarla vía *in situ*.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

En consecuencia, resulta dable ordenar la entrega de todos los currículos de los servidores públicos que fueron contratados como personal eventual del órgano central del año 2011 al año 2018, en **versión pública**, debiendo suprimir, eliminar o testar la información privada, datos personales y datos personales sensibles contenidos en éstos y toda vez que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de

la Ley en la materia; por lo que, resulta procedente la elaboración de la **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación de información debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de

Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, sexo, nacionalidad, domicilio y teléfonos particulares.

En relación a la información de la que se ordena su entrega en **versión pública**, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de Clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional

suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las

formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su clasificación, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto considera que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad del particular, y en consecuencia determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00138/IEEM/IP/2018**, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en la fracción VIII del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ordena** atienda la solicitud de información número **00138/IEEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, y, haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“El currículum vitae de los servidores públicos que fueron contratados como personal eventual del Órgano Central del 1 de enero de 2011 al 26 de enero de 2018, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los mismos.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 00757/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00757/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG